



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luogo que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del día 20 de Octubre.)

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

**ORDEN PÚBLICO**

Circular.—Núm. 16.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales con fecha 15 del actual, me dice lo siguiente: «Sirvase ordenar la busca y captura del penado José María Maldonado, fugado del Hospital militar de San Fernando, el 12 del corriente y

cuyas señas personales son: estatura regular, color pálido, pelo, bigote y ojos negros, delgado, de 30 años de edad.»

Por lo tanto, ordeno á todas las autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura del indicado individuo.

Leon 17 de Octubre de 1889.

Celso García de la Riega.

**SECCION DE FORESTO.**

**Miense.**

Habiendo presentado D. Basilio Gutierrez, vecino de Cansaco la renuncia de la mina *La Mejor*, de 12 pertenencias de carbon, sita en término de Pontedo, Ayuntamiento de Cármenes, he acordado admitir la indicada renuncia y declarar el terreno que la misma comprende franco, libre y registrable.

Leon 14 de Octubre de 1889.

Celso García de la Riega.

**SECCION DE FOMENTO.**

Estado del precio medio que han alcanzado en esta provincia los artículos de consumo durante el mes de Setiembre de 1889.

PUEBLOS.	GRANOS. Hectólitro.				LEGUMBRES. Kilogramo.		CALDOS. Litro.			CARNES. Kilogramo.			PASA. Kilogramo.																	
	Trigo.		Cebada.		Garbanzos.		Avena.		Aguadiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.	De trigo.	De cebada.																
	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.														
Astorga.....	17	50	9	»	11	»	»	»	»	1	07	1	07	2	»	»	5	»	4											
La Bañeza.....	16	50	7	»	9	68	»	»	»	1	10	»	65	1	74	»	4	»	4											
La Vecilla.....	17	»	10	»	10	50	»	»	»	»	85	»	80	2	»	»	5	»	5											
León.....	14	30	8	57	9	37	»	»	»	»	40	1	»	1	20	1	10	2	»	2										
Murias de Paredes.....	16	50	11	50	12	»	»	»	»	»	80	»	75	1	20	»	50	1	»	2										
Ponferrada.....	15	37	7	28	10	32	»	»	»	»	48	»	75	1	13	»	15	»	75											
Riaño.....	18	»	12	»	12	»	»	»	»	»	50	»	60	1	20	»	40	»	80											
Sahagun.....	13	75	7	70	7	70	»	»	»	»	51	»	62	1	20	»	14	1	»	1										
Valencia de D. Juan.....	14	»	7	»	10	»	»	»	»	»	50	»	»	1	25	»	20	»	60											
Villafranca del Biorzo.....	18	02	9	01	10	81	»	»	»	»	57	»	62	1	25	»	25	»	72											
TOTAL.....	160	94	89	06	103	36	»	»	»	»	5	35	5	76	11	63	3	13	7	64	9	77	8	32	19	14	»	50	»	48
Precio medio general.....	16	09	8	91	10	34	»	»	»	»	54	»	64	1	16	»	31	»	73	»	98	»	92	1	91	»	05	»	05	

**RESÚMEN.**

PRECIOS.	Hectólitro.		LOCALIDADES.
	Pesetas. Cs.		
TRIGO.....	Máximo.....	18	Villafranca
	Mínimo.....	13	Sahagun
CEBADA.....	Máximo.....	12	Riaño
	Mínimo.....	7	La Bañeza

(Gaceta del día 29 de Junio.)  
**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REGLAMENTO PROVISIONAL  
 PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION  
 Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE  
 CONSUMOS.**

*(Conclusion.)*

Art. 316. Tanto en el caso de interponerse la reclamacion por el aprehendido como si se interpusiera por el aprehensor, la consignacion ó depósito á que se refieren los artículos 311 y 312 continuará en la misma forma en que estuviere al dictarse el fallo de primera instancia.

Art. 317. Los fallos de primera instancia son apelables ante la Direccion general del ramo dentro del término de quince dias, siempre que la cuantía de las responsabilidades declaradas exigibles en el fallo de la Delegacion de Hacienda no exceda de 500 pesetas. En caso contrario, la apelacion deberá entablarse ante el Ministerio de Hacienda dentro del mismo término.

Las providencias que dictan respectivamente la Direccion general del ramo y el Ministerio de Hacienda ponen término á la vía gubernativa.

Art. 318. Contrá los acuerdos imponiendo multas en los casos comprendidos en los artículos 296 y 297, podrá interponer reclamacion de primera instancia ante el Delegado de Hacienda dentro de igual término y en la misma forma que expresan los artículos 309 y 310, procediendo asimismo el recurso de alzada ante la Superioridad en la forma que exprese el art. 317.

Art. 319. La declaracion de responsabilidades cuyo valor no exceda de 12 pesetas no es de la competencia de las Juntas administrativas.

Previa informacion verbal de los hechos, se decidirá por la Administracion del impuesto; y si el interesado no se aviziere con dicha decision, podrá reclamar en el término de ocho dias ante la Delegacion de Hacienda de la provincia, la que resolverá *in situ* ulterior recurso.

**CAPITULO XXXII**

*Distribucion de multas*

Art. 320. Cuando la Hacienda administre por sí directamente el impuesto, del importe de la penalidad que se imponga por introduccion fraudulenta de especies se satisfará en primer término el derecho del Tesoro y recargo consiguiente que corresponda, según tarifa. El remanente, deducidos los gastos, se distribuirá entre los aprehensores y denunciadores.

Art. 321. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los Fielatos, mientras éstos no se hallen abiertos, se distribuirán á partes

iguales entre los empleados, incluso los mozos y ordenanzas y los individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo Fielato; aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehension.

Art. 322. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contrarregistros mientras se halla abierto el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehension se hallen encargados de los diferentes contrarregistros, ó sea de la comprobacion de los adeudos verificados en todos los fielatos.

Art. 323. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas de día ó de noche en el radio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas después de haberse cerrado el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 324. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puertos de venta por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administracion, se distribuirán á partes iguales entre el Administrador y los empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 325. Las multas se exigirán en metálico, ingresando su importe en la Caja del Tesoro hasta que tenga lugar la distribucion.

Art. 326. Incumbe á la Administracion el verificar por nómina las distribuciones de las multas, entregando lo que corresponda á cada interesado, que firmará el *recibí*.

Art. 327. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas en que se administran los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

Art. 328. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, de las sumas de recargos y multas á distribuir entre los aprehensores, se retendrá no 25 por 100 para constituir un fondo aplicable á costear las defensas de los individuos del Resguardo que resulten procesados por actos realizados en cumplimiento de su deber al oponérselas resistencia armada por los defraudadores.

**CAPITULO XXXIII**

*Personal administrativo.*

Art. 329. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, los Delegados de Hacienda son los Jefes del personal administrativo,

correspondiéndoles en tal concepto cuidar del cumplimiento del reglamento y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera que exijan sus respectivos cargos.

Art. 330. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los Fielatos, y, por lo tanto, responsables en primer término de la recaudacion y de las faltas que en el servicio del mismo se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos Fielatos.

Art. 331. Incumbe á los Fieles ó Interventores:

1.º Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del Fielato ocupen su puesto durante las horas en que deben llenar sus respectivos deberes, conforme á las necesidades del servicio.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho, y de que se guarden á los contribuyentes las consideraciones debidas.

3.º Cuidar el cumplimiento de las ordenes que le comunique la Administracion.

4.º Dar parte al Administrador del ramo de cualquier abuso ó inconveniencia que merezca correccion.

Los Interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 332. Los dependientes del resguardo que se hallen de servicio en los fielatos, estarán á las ordenes de los Fieles ó Interventores en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudacion, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representacion del Visitador, á quien informarán verbalmente y cuando el caso lo requiera, por escrito, de las faltas que notaren.

Para los casos en que la Hacienda administre directamente el impuesto, se considera vigente y como parte integrante de este reglamento, el del Resguardo de consumos aprobado por Real decreto de 29 de Setiembre de 1885, entendiéndose que de todos los lugares en que se cita al Administrador de Hacienda debe entenderse Delegado de Hacienda.

Art. 333. Queda derogado el reglamento de 18 de Junio de 1885 sobre administracion y cobranza del impuesto de consumos y el de 26 de Julio de 1888 respectivo al impuesto especial sobre alcoholes, aguardientes y liciores.

*Disposiciones transitorias.*

1.º Los fabricantes de alcoholes que con arreglo al reglamento de 26 de Junio de 1888 tenían concedido el adeudo por cómputo de elabo-

racion reconocida, así como los de igual clase que hayan adeudado el impuesto al terminar la elaboracion del producto mediante la intervencion administrativa, justificarán por medio de un aforo que se realizará el día 1.º de Julio próximo, las cantidades de alcoholes que tienen en su poder con derechos pagados, las cuales constituirán en depósito especial, llevándose respecto á las salidas de él, hasta su extincion, una cuenta separada de la que para el adeudo con arreglo á la nueva ley establecen los artículos 261, 264 y 265 de este reglamento.

2.º Los cupos y encabezamientos de consumos señalados por virtud de la aplicacion de los tipos establecidos en la ley de Presupuestos de 7 de Julio último, no sufrirán otra alteracion por consecuencia de las disposiciones de este reglamento que la adiccion de las cantidades que corresponde aumentar por consumo de aguardientes y liciores con arreglo al artículo 7.º de la ley de esta fecha, que establece modificaciones en el creado por la de 26 de Junio de 1888.

Madrid 21 de Junio de 1889.

S. M. aprueba este reglamento.  
 —El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.

*Cuadro expresivo de la graduacion de  
 líquidos alcohólicos y sus compues-  
 tos que son objeto de general comer-  
 cio.*

NOMBRES.	Alcohol por 100.
Vinos puros españoles . . . . .	De 8 á 15.º
Idem aguedos ó de uvas verdes . . . . .	Menos de 5.º, 5
Alicante . . . . .	13,80
Tokay . . . . .	9,87
Poullig blanco . . . . .	9
Chablis . . . . .	7,35
Macón blanco . . . . .	11
Idem tinto . . . . .	9,66
Borgoña . . . . .	7,60
Burdeos tinto fuerte . . . . .	11
Idem id. flojo . . . . .	7,05 á 8
Idem blanco id. . . . .	7 á 8
Tonnerre tinto . . . . .	10
Idem blanco . . . . .	11,33
Cote Rhotie . . . . .	11,45
Rhín . . . . .	11,17
Sauterne blanco . . . . .	15
Liornel . . . . .	14,27
Grave . . . . .	12,30
Frontignan . . . . .	11,78
Champagne gaseoso . . . . .	12,60
Hork . . . . .	12,08
Ermítaje rojo . . . . .	12,32
Idem blanco . . . . .	15,43
Champagne . . . . .	13,80
Niza . . . . .	14,63
Clarete de Burdeos . . . . .	12
Siracusa . . . . .	15,28
Chiray . . . . .	15,52
Malvasia de Madera . . . . .	16,40
Rosellón . . . . .	18,13
Moscátel del Cabo . . . . .	18,25
Constanza tinto . . . . .	18,62
Lisboa . . . . .	18,64
Jerez (madre) . . . . .	21,24
Idem fuerte . . . . .	20,33
Idem medio . . . . .	19,17
Idem flojo . . . . .	17,31
Málaga . . . . .	17,34
Amontillado . . . . .	18,88

Valdepoñas.....	15
Motril.....	17,90
Tenerife.....	18,20
Lágrima Christi.....	19,70
Madera del Cabo.....	20,50
Madera.....	20,27
Vino de racimo seco.....	25,12
Lissa.....	25,41
Oporto.....	20,22

Otros líquidos.

Sidra espirituosa.....	9,87
Vino de bayas de saúco.....	9,87
Ale de Burton.....	8,88
Hidromiel.....	7,82
Perada.....	7,25
Cerveza fuerte.....	6,88
Idem floja.....	5,21
Porter de Loudres.....	4,20
Petita biere de Lon-	

dres..... 1,28

Licores y otros líquidos.

Agua de Melisa.....	85
Idem de Botot.....	85
Idem de Colonia.....	85
Ajenjo suizo.....	70,72
Idem fino.....	67 á 68
Elixir de larga vida.....	70
Chartreuse verde.....	62
Wiskey de Escocia (granos).....	54,32
Ron.....	60 á 70
Cognac.....	60
Vulneraria suiza.....	51
Kirsch.....	50
Ajenjo semifino.....	49 á 50
Idem ordinario.....	46 á 47
Chartreuse amarillo.....	43
Idem Blanco.....	43
Bitter francés.....	42,50

Idem de Alemania.....	37
Ginebra de Holanda.....	49
Kummel de Breslau.....	48
Vermuth de id.....	48
Idem ordinario.....	32
Benedictino.....	34
Trappistino.....	34
Anisete de Burdeos.....	32
Idem de Lyon.....	33,85
Idem de Paris.....	32 á 35
Aguardiente de Dan- tzik superfino.....	32,20
Idem id. Eno.....	26,20
Elixir de Garús su- perfino.....	32,20
Idem de Cagliostro.....	29,85
Crema de menta.....	32,20
Idem de ajeno su- perfino.....	29,75
Idem de Moka ordi- nario.....	29,25
Curacao superfino.....	32,20

Idem fino.....	26,10
Sambac superfino.....	31
Aceite de Kirsch su- perfino.....	30,25
Idem id. fino.....	27
Marrasquino de Zha- ra superfino.....	30,25
Ratafias superfinas.....	30
Perfecto amor.....	27,10
China-china.....	25,50
Licor higiénico Rus- pail.....	25,50
Aguardientes anisa- dos.....	53
Otros anisados.....	68, 70 y 72 <sup>o</sup>
Vino miel.....	4 á 7
Idem doble.....	12
Idem licoroso seco.....	16
Idem id. dulce.....	18
Chacoli blanco de un año.....	3

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS

Impuesto especial sobre el consumo de alcoholes, aguardientes y licores.

ADMINISTRACION..... AÑO ECONOMICO  
DE..... DE 18... á 18....

Habiendo satisfecho en esta fecha D.....  
..... la cantidad de.....  
pesetas..... céntimos por el adeudo  
de..... hectólitros de.....  
de..... grados, contenidos en.....  
envases, se le expide la Guía correspon-  
diente á este talon, habiéndose adherido á  
cada envase un precinto con el mismo nú-  
mero que la Guía, para que pueda circular  
libremente el expresado artículo.

En..... á.....  
de..... de mil ochocientos.....

El Administrador,

(Sello de la Administración.)

Talon de la Guía núm.....  
Precintos expedidos con igual número.....

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS

Impuesto especial sobre el consumo de alcoholes, aguardientes y licores.

Administracion..... Año económico de 18.....  
de..... á 18.....

GUÍA NÚM.....

Habiendo satisfecho en esta fecha D.....  
..... la cantidad de.....  
pesetas..... céntimos por el adeudo de  
de..... hectólitros de.....  
de..... grados, contenidas en..... envases,  
le expido la presente Guía, y se adhiere á cada envase  
un precinto con el mismo número, para que pueda  
circular libremente el expresado artículo.

En..... á..... de.....  
de mil ochocientos.....

El Administrador,

(Sello de la Administración.)

Se han expedido..... precintos con igual número.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL CONSUMO DE ALCOHOLES, AGUARDIENTES Y LICORES

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS

Impuesto especial sobre el consumo de alcoholes, aguardientes y licores.

AÑO ECONOMICO DE 18..... á 18.....

ADMINISTRACION..... DE.....

Precinto correspondiente á la Guía núm.....

D..... ha satisfecho en esta fecha el adeudo respectivo á.....  
hectólitros de..... de..... Grados, contenidos en este envase, según la Guía núm.....  
..... á..... de 18.....

El Administrador,

(Sello de la Administración.)

(Gaceta del día 17 de Octubre.)  
FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Circular.

Al Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de esta Corte digo con esta fecha lo siguiente:

«La consulta del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia dirigida á V. I. acerca de los juegos prohibidos, de la cual remite copia en su comunicacion de 3 del corriente, impone á esta Fiscalia la necesidad de contestarla con cierta amplitud, no solo para desvanecer las dudas que la motivan, sino porque las varias resoluciones que provocan pue-

den y deben servir de instruccion y regla general.

Así tambien se logrará poner en armonia los actos de las Autoridades administrativas en materia de juego con el criterio de los Tribunales.

Nuestra legislacion vigente respecto del juego arranca de la ley 15, tit. 23, lib. 12 de la Novisima Recopilacion, que los distingue en licitos é ilicitos: aquellos los de mero pasatiempo y recreo, y éstos los de suerte ó azar, y todos los en que interviene evvito. El Código penal de 1848 admitió dicha distincion, castigando como delito el juego de suerte, evvito ó azar en su art. 260.

El reformado en 1850 en el 287, y el actual de 1870 en el 358 emplean las mismas palabras. En suma, la declaracion que juegos prohibidos, y constituyen delito los de suerte ó azar y evvito, tienen hondas raices en nuestro derecho penal.

Designar con sus nombres vulgares los juegos de suerte ó azar seria punto menos que imposible; y aunque no lo fuese, aprovecharia poco ó nada, supuesto que cada dia se inventan otros nuevos. La ley de la Novisima Recopilacion antes citada, anumerá muchos entre los prohibidos, que hoy no se usan, ni apenas se conocen, por lo cual es letra muerta en esta parte.

A falta de un texto legal que decida la cuestion, no carecerán de valor las siguientes observaciones. En todo juego siempre entra por algo la suerte, es decir, el caso fortuito ó la fortuna de los jugadores, á veces combinada con su cálculo, habilidad ó destreza.

Los juegos en los cuales solo del azar dependen las pérdidas y ganancias de los jugadores, pertenecen claramente á la clase de los prohibidos, y como tales se hallen comprendidos en el art. 358 del Código penal. Por el contrario, aquellos en que la buena ó mala suerte del jugador depende casi del todo de su cálculo ó destreza, que se confunden

ora con los permitidos, ora con los prohibidos, segun la proporcion más ó menos apreciable de ambos elementos. Tolerarlos ó perseguirlos es cuestion imposible de resolver *a priori*, y, por tanto, debe encomendarse al prudente arbitrio de la Autoridad á quien corresponda averiguar los hechos y estimarlos en su verdadero valor.

Los mismos juegos licitos se convierten en ilícitos cuando interviene envite ó apuesta que se hace, añadiendo al interés que representan los tantos ordinarios cierta cantidad que se aventura á un lance ó suerte. El Código penal les prohibe como iguales á los de azar, con justa razon, porque, en efecto, participan de su naturaleza.

Más fuerza que la doctrina expuesta tienen las sentencias del Tribunal Supremo de 1.º de Mayo de 1876, 17 de Abril de 1880 y 1.º de Abril de 1887, en las cuales implícita ó explícitamente se califican de juegos de suerte y azar la ruleta, el treinta y cuarenta, el monte y el bacarrat, á cuya familia sospecha el Fiscal que pertenecen el siete y media y el barrot, como todos los que consisten en ganar ó perder sin especie alguna de omibinaciao.

Los jugadores que sorprendidos por la Autoridad ó sus agentes y entregados á los Tribunales protestaron contra estos actos fundándose en una sentencia absolutoria dictada por la Audiencia de Madrid, están en un error notorio. No hay tal sentencia, sino un auto de sobreseimiento provisional, cosa muy distinta; y aunque la hubiese, deberán los quejosos tener entendido que la ley no autoriza á ningún Tribunal para establecer jurisprudencia sino al Supremo de la Nacion. Esto sen dicho omitiendo la diferencia que existe entre lo civil y lo criminal.

Las protestas en tanto tienen valor, en cuanto se fundan en un derecho que code ante la violencia. Un falso juicio extravia y enardece el ánimo de los dueños de los cafés y Presidentes de los círculos visitados por la Autoridad superior de la provincia, sin considerar que está obligada á cumplir las leyes y reglamentos como alto funcionario de policia judicial, y además las circulares de 14 de Diciembre de 1877, 7 de Agosto de 1873 y 3 de Diciembre de 1880.

La última habla tambien con los Jueces y Fiscales, les que por su parte deben tener presentes las de esta Fiscalia, expedidas en 22 de Setiembre y 12 de Diciembre de 1877, y 17 de Abril de 1888.

Sirvase V. S. trasladar esta comunicacion á sus subordinados pa-

ra que la tengan por guía de la conducta del Ministerio fiscal en la persecucion de los juegos prohibidos que, segun los artículos 358 y 594 del Código penal, constituyen delito ó falta.

Madrid 14 de Octubre de 1889.—El Fiscal del Tribunal Supremo, Manuel Colmeis.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

#### OFICINAS DE HACIENDA.

#### ADMINISTRACION de Contribuciones de la provincia de Leon.

##### Minas.

Ignorándose el actual paradero de D.ª Luisa Lobel de Cerbellon, se la cita, llama y emplaza para que en el plazo de 15 dias se presente en esta Administracion de Contribuciones á solventar el débito que le resulta por cánon de superficie de la mina titulada Plinio, que fué caducada por falta de pago, y celebrada sin resultado por falta de licitadores las tres subastas que previene la ley, se declaró franco y registrable el terreno de la misma. Debíendo advertir á dicha señora que si no comparece en el precitado plazo, la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Leon 15 de Octubre de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Luis Vich.

#### AYUNTAMIENTOS.

##### Alcaldía constitucional de Ponferrada.

El día 29 de Setiembre próximo pasado segun me participa el Alcalde de barrio del pueblo de Dehesas, desapareció de la casa paterna Maria Carballo Carrera, de 22 años, soltera, natural de Dehesas, cuyas señas se expresan á continuacion: estatura baja, color bueno, ojos castaños, pelo castaño, boca y nariz regulares, bastante gruesa, viste saya de cretona, mandil de picote, pañuelos al cuello y cabeza de hilo, medias de lana negra y zapatos bajos.

Ruego á las autoridades civiles, militares y dependientes de la policia judicial, procedan á su detencion caso de ser habida, conduciéndola á disposicion de esta Alcaldía.

Ponferrada Octubre 16 de 1889.—El Alcalde, Pedro Alonso.

##### Alcaldía constitucional de Balboa.

Hace saber: que terminadas las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1883 á 84 y de 1884 á 85, quedan expuestas al público en la Secretaria municipal y por término de 15 dias, para que durante los mismos puedan examinarlos los vecinos y formular las reclamaciones que considerou convenientes.

Balboa 15 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Juan Lanza.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Convocatoria á oposiciones para cubrir diez plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado

por S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 1.º del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer diez plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, con arreglo á lo dispuesto en la citada Real orden.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la 2.ª Seccion de esta Direccion, sita en la calle del Barquillo, número 10, entresuelo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, hasta las dos de la tarde del día 18 de Noviembre próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, que, por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

1.º Que son españoles, ó están naturalizados en España.

2.º Que no han pasado de la edad de treinta años el día de la publicacion de esta convocatoria.

3.º Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres.

4.º Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tienen aprobados los ejercicios necesarios para ello.

Y 5.º Que tienen la aptitud fisica que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo, ó certificado de inscripción en el Registro civil y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificacion de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada con fechas posteriores á la del presente edicto. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título, legalmente testimoniada ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello con certificado de la Universidad correspondiente. Justificarán que tienen la aptitud fisica que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de la Seccion 2.ª de esta Direccion, bajo la presidencia del Director del Hospital Militar de Madrid, por dos Jefes ó Oficiales Médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificacion librada por los Jefes superiores de quienes dependen.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia residentes fuera de Madrid, que, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto entreguen con la oportuna anticipacion

á los Directores Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías Generales de la Peninsula ó Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Direccion, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusion.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepcion hecha del certificado de aptitud fisica.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Direccion antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 7 de Noviembre de 1888. La primera sesion pública del tribunal censor se verificará en el Laboratorio Central de esta Corte, á las nueve de la mañana del día 20 de Noviembre próximo.

Madrid 10 de Octubre de 1889.—J. Sancliz.

D. Juan de la Cruz Blanco, Agente ejecutivo de la Hacienda en la 4.ª zona del partido de Astorga.

Hago saber: que por el Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia, con fecha 9 del mes actual, se ha dictado providencia, declarando segun el art. 11 de la instrucion, incurso en el apremio del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, á los contribuyentes morosos por la contribucion territorial é industrial correspondiente al primer trimestre del corriente año económico de 1889 á 90, en la inteligencia que si en término de 8 dias no satisfacen principal y recargos en la casa del Agente que suscribe, sita en el pueblo de Val de San Lorenzo, les parará el perjuicio y apremios consignantes.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 14 de la instrucion de apremios, al objeto de que tenga la mayor publicidad posible, llegando á conocimiento de los contribuyentes morosos y despues no aleguen ignorancia.

Val de San Lorenzo á 11 de Octubre de 1889.—El Agente ejecutivo, Juan de la Cruz Blanco.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla de venta un pollino garrasón de 30 meses, de alzada siete cuartas, de inmejorables condiciones, de la propiedad de D. Isidoro Lorenzana.

La persona que quiera interesarse en su compra puede verse con dicho señor en Antimio de Abajo, Ayuntamiento de Onzonilla.

Imprenta de la Diputacion provincial.